



237

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

EXPEDIENTE Sancionador N° 267-2017-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 206-2019-MTPE/1/20.2

Lima, 06 de agosto de 2019

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 175746-2018 obrante en autos¹, interpuesto por **FAGENSI S.R.L.** (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 384-2018-MTPE/1/20.41 de fecha 18 de setiembre de 2018 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 145-2017-MTPE/1/20.4³, el inferior jerárquico emitió la resolución apelada, mediante la cual impuso multa a la inspeccionada por la suma total de **S/46 649.93 (Cuarenta y seis mil seiscientos cuarenta y nueve con 93/100 soles)** por incurrir en las siguientes infracciones: **1) No acreditó contar con un registro de accidentes de trabajo implementado y actualizado, donde se encuentre el registro del accidente de trabajo ocurrido el 22 de marzo de 2017, en el cual, figure la declaración del trabajador afectado, así como, los procedimientos y manuales que sustenten la investigación del accidente; 2) No acreditó contar con la identificación de peligros y evaluación de riesgos (IPER) a disposición de los trabajadores o de la autoridad administrativa, específicamente haber evaluado los peligros y riesgos del puesto de trabajo a la fecha de ocurrencia del accidente de trabajo; 3) No acreditó contar con avisos o señales destinados a promover el cumplimiento de las normas de seguridad e industrial, avisos de peligro u otras medidas de precaución colocadas en los equipos y maquinarias, que adviertan específicamente a los trabajadores respecto de los peligros del uso de la prensa, lo cual, es considerado como causa del accidente ocurrido el día 22 de marzo de 2017; 4) No acreditó haber formado e informado al trabajador sobre los riesgos de su puesto de trabajo y sobre las medidas preventivas correspondiente, lo cual es considerado como causa del accidente de trabajo; 5) No haber cumplido con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 10 de agosto de 2017; afectando con estas infracciones a un (01) trabajador Diego Ronald Cobefías Pedroso;**

Segundo: Que, la Autoridad Administrativa de Trabajo, conforme a lo dispuesto en el inciso 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444⁴, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley que prescribe "*La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. (...)*", puede declarar de oficio la nulidad del acto administrativo que incurra en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° de la primera norma acotada, reponiendo el estado del mismo, al momento en que se produjera la causal de nulidad, conforme a lo señalado en el artículo 227° de la referida Ley⁵;

Tercero: Que, del análisis de la resolución impugnada, advertimos que el inferior jerárquico ha aplicado la sanción por la infracción referida a no contar con registro de accidente, en base a la Tabla de Sanciones para la microempresa prevista en el numeral 48.1 modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N°

¹ De fojas 188 a 218 de autos.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

³ De fojas 01 a 10 vueltas de autos.

⁴ Ley del Procedimiento Administrativo General

⁵ Artículo 227.- Resolución

227.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 267-2017-MTPE/1/20.41

015-2017-TR, bajo el amparo del principio de irretroactividad, sancionando con la multa más favorable al administrado. Por otro lado, vemos que las infracciones por: no contar con IPER; no contar con avisos y señales como medidas de seguridad; no haber formado e informado sobre los riesgos de sus puestos de trabajo y sobre las medidas preventivas; no cumplir con la medida inspectiva de requerimiento, han sido sancionadas en base a la Tabla de Sanciones establecida en el Decreto Supremo N° 012-2013-TR, imponiendo 5 UIT vigentes en el año 2017 de la Tabla No MYPE, cuando correspondía aplicar la misma Tabla prevista en el numeral 48.1 modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 015-2017-TR, que señala el 2.25 de la UIT vigente en el año 2017; de lo que se desprende que se ha sancionado en base a dos Tablas de Multas diferentes; por consiguiente, el inferior en grado deberá aplicar la Tabla más conveniente para la inspeccionada;

Cuarto: Que, en este orden de ideas, es pertinente resaltar que se debe tener presente lo determinado en la Resolución de Superintendencia N° 218-2017-SUNAFIL sobre “Aplicación del Beneficio de Reducción de la Ley N° 30222 y la nueva Tabla de Multas del Decreto Supremo N° 015-2017-TR” para la aplicación del beneficio del 35% que contempla la Ley N° 30222;

Quinto: Que, estando a lo antes expuesto y conforme con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece como causal de nulidad de los actos administrativos, los contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, resulta procedente que este Despacho declare la nulidad de la resolución venida en alzada, dejándose sin efecto la sanción económica impuesta, reponiéndose el procedimiento al estado en que se encontraba antes de producirse la causal de nulidad;

Sexto: Que, siendo ello así, resulta procedente declarar nula la Resolución Sub Directoral N° 384-2018-MTPE/1/20.41, en atención a los términos expuestos en los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución; por esta razón, deberá remitirse el expediente a la primera instancia, debiendo el inferior en grado, emitir nuevo pronunciamiento con arreglo a ley y a lo señalado precedentemente;

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por ley y avocándose al presente procedimiento la Directora que suscribe, por disposición superior;

SE RESUELVE:

DECLARAR NULA la Resolución Sub Directoral N° 384-2018-MTPE/1/20.41 emitida con fecha 18 de setiembre de 2018 por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, dejando sin efecto la multa impuesta y a salvo el valor probatorio de la documentación que no incida en la causal sancionada, debiendo el inferior en grado emitir nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución; en consecuencia, devuélvanse los de la materia a la Subdirección de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.




SILVIA RENEE MEZA FALLA
Directora(e)
Dirección de Prevención y
Solución de Conflictos

SRMF/mar